

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 02 y el 06 de agosto de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 29 de julio de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de agosto de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 855

Rad. Juzgado: 2021-00165-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **HERNANDO NOVA NARVÁEZ** en contra del señor **HERNÁN VILLA JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 29 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
- 3.** Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
- 4.** En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **HERNANDO NOVA NARVÁEZ** en contra del señor **HERNÁN VILLA JARAMILLO**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa anotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 069 hoy 27 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 02 y el 06 de agosto de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 29 de julio de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de agosto de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 858

Rad. Juzgado: 2021-00168-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **ALEXANDRA ZAPATA FRANCO** en contra del señor **CARLOS MARIO JIMENEZ QUINTERO**, propietario del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES PAGUE MENOS S.A.S.

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 29 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
- 3.** Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
- 4.** En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

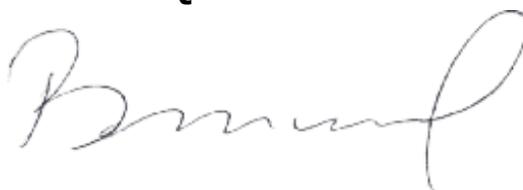
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **ALEXANDRA ZAPATA FRANCO** en contra del señor **CARLOS MARIO JIMENEZ QUINTERO**, propietario del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES PAGUE MENOS S.A.S., por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa anotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 069 hoy 27 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 02 y el 06 de agosto de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 29 de julio de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de agosto de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 859

Rad. Juzgado: 2021-00169-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **ANYI CAROLINA SUAREZ PALACIO** en contra del señor **CARLOS MARIO JIMENEZ QUINTERO**, propietario del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES PAGUE MENOS S.A.S.

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 29 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
- 3.** Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
- 4.** En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

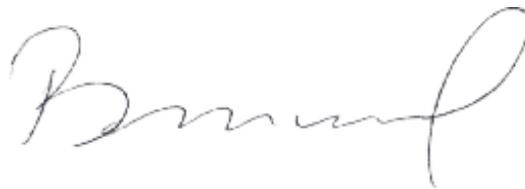
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **ANYI CAROLINA SUAREZ PALACIO** en contra del señor **CARLOS MARIO JIMENEZ QUINTERO**, propietario del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES PAGUE MENOS S.A.S., por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 02 y el 06 de agosto de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 29 de julio de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de agosto de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 860

Rad. Juzgado: 2021-00179-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ELENA HERNANDEZ LAGUNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 29 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

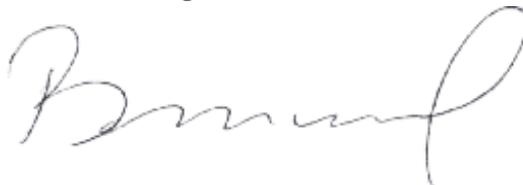
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ELENA HERNANDEZ LAGUNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 069 hoy 27 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria